

**Ejecutivo hipotecario**

**Radicado N°54-001-4053-010-2016-00624-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniéndose en cuenta lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y encontrándose ajustada a derecho dicha petición, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, como lo solicitó en escrito obrante en archivo 34 del OneDrive.

En razón a ello, atendiendo lo establecido en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; y de conformidad con el protocolo para la realización de audiencias de remate adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca de fecha 11 de noviembre del año 2021, el cual fue confirmado mediante circular DESAJCUC22-7 de fecha 10 de febrero de 2022, donde se estipuló el paso a paso para la MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA; es por lo que, en aplicación a los presupuestos del artículo 448 ss del CGP, se señala como fecha y hora para la realización de la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la dirección 1) AVENIDA 3 14-26 -BARRIO SAN LUIS y/o 2) AVENIDA 3 #14-22 BARRIO SAN LUIS S/G.CATASTRO de la ciudad de Cúcuta (ver archivo 09 OneDrive), identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 260-144999** de propiedad del demandado REINALDO ACEVEDO LOZADA, el día veinticinco (25) de enero del año 2024, a las 4.p.m.

Licitación que iniciará el día y hora antes señalada, a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se llevara a cabo el trámite de esta diligencia de remate virtual, para lo cual, se ordena a secretaría enviar a las partes y apoderados judiciales a sus correos electrónicos invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente, remitiéndoles el archivo en PDF el protocolo para la realización de audiencias de remate implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca (<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf>); así mismo, se les informa a las partes, apoderados judiciales, interesados y postulantes que podrán acceder a la página de micrositos de este despacho judicial la cual se encuentra en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cucuta/cronograma-de-audiencias> para efectos de conocer el link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia de remate.

Licitación que iniciará el día y hora antes señalada, a través de la plataforma Microsoft Teams de este despacho judicial, donde se llevará

a cabo el trámite de esta diligencia de remate virtual; y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el 70% del avalúo catastral incrementado en un 50% de referido bien inmueble, que asciende a la suma de **\$208.626.000,00**, siendo **la base** de la licitación la suma de **\$146.038.200,00**, previa consignación a órdenes de este despacho judicial del 40% respecto del avalúo catastral incrementado del bien inmueble objeto de subasta, para hacer postura, que equivale a la suma de **\$83.450.400,00**.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 del CGP, y la ley 2213 de 2022.

Así mismo, y en cumplimiento a lo estatuido en el protocolo para la realización de audiencias de remate implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca, se ordena a secretaría publicar copia del Aviso de Remate respectivo en el micrositio web de la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Avisos"), para consulta y acceso de las partes, apoderados judiciales e interesados del mismo, el cual se encontrará en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cucuta/106>. **Ofíciense**.

Déjese registrado en este auto, que conforme a lo previsto en los artículos 451 y 452 del CGP, la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; recordándoseles que el ingreso a la diligencia de audiencia, la celebración de diligencia de remate, el contenido de la postura, anexos de la postura, la modalidad de presentación de la postura, y demás pueden ser consultados en el protocolo para la realización de audiencias de remate adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca. El cual puede ser ubicado en el sitio web <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf>

No está demás dejar registrado en este auto que a fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del CGP, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña (*contraseña que podrán obtener siguiendo el paso a paso establecido en el protocolo de audiencias de remate-ver al final de este párrafo el enlace respectivo*). Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. Recordándosele que en el desarrollo de la diligencia de remate el titular de este despacho judicial

solicitará la respectiva contraseña para abrir el documento (postura); ahora, para efectos de conocer el paso a paso deberán ingresar al enlace <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf> el cual les permitirá conocer todo lo pertinente para la respectiva postura y participación de esta diligencia de remate.

Finalmente, y de conformidad con la circular DESAJCUC22-7 de fecha 10 de febrero de 2022, donde se estipuló el paso a paso para la MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA electrónica, la presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en los despachos judiciales de la jurisdicción siempre deberá realizarse a través de correo electrónico, que para el caso de este despacho judicial será el correo del señor Juez, el cual es: [juezj10cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juezj10cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) informando adicionalmente números telefónicos de contacto y/o cuentas de correos electrónicos alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos de las citadas circulares y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. para el efecto por secretaría póngase en conocimiento las circulares acá referidas. **Ofíciense.**

Déjese registrado en este auto, que quien funge como **secuestre** dentro de este proceso, es la señora **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.292.014 expedida en Cúcuta, la cual recibe notificaciones en el correo electrónico [rosacarrillo747@gmail.com](mailto:rosacarrillo747@gmail.com), y en el número celular 3186179873. (ver archivo 15 OneDrive). Por su parte la apoderada judicial de la parte ejecutante es la abogada LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE identificada con C.C. 1.090.422.896 y TP 269683, propietaria del correo electrónico [karinabeltranduarte@hotmail.com](mailto:karinabeltranduarte@hotmail.com), y del número celular 3123569905.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24938e3a2b33a91babeff57539e14f0e87a49959af0fc341d22cd99fcb8bb55d**

Documento generado en 04/12/2023 05:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo Singular**  
**Radicado 54-001-4023-010-2017-00347-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud reiterada, presentada por el demandante, en cuanto, a que se reanude el proceso y se elabore y entregue a su nombre, el título judicial por el valor de \$7.814.000, en razón a que el demandado lo consignó a favor del proceso el día 22 de agosto de 2023, de conformidad al acuerdo de pago estipulado en el proceso de insolvencia, que se adelantó en el Centro de Conciliación Manos Amigas de la ciudad de Cúcuta (sic) (ver archivos 010 y 015 OneDrive); frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder de conformidad, si no se observara en primer lugar, que este proceso fue suspendido en fecha 16 de diciembre de 2020, por cuanto en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, se aceptó la solicitud de negociación de deudas respecto del acá demandado, conforme al numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.; luego este despacho, carece de competencia para efectuar cualquier pronunciamiento al respecto.

Aunado a lo expuesto, no obra dentro del plenario el acta del presunto acuerdo de pago celebrado en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, referido por el demandante; por ello, de manera oficiosa se requiere al doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su condición de operador de insolvencia del centro de conciliación antes referido, para que informe a este despacho el estado actual del trámite, que se sigue allí contra el demandando SAID ANTONIO CARVALINO GUERRERO. **Ofíciase.** En razón a lo anterior, no se accede a reanudar el presente proceso, como tampoco a la entrega de depósitos judiciales a nombre del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7daeb2e265235fe13b48aa78d24ce058ae81be0720d8ea3084cf85b73ccc3b**

Documento generado en 04/12/2023 05:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00287-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniéndose en cuenta que en el archivo 34 OneDrive, obra poder conferido por la señora MARIA CAMILA GUERRERO MONCADA, en su condición de heredera del causante demandado, a favor del abogado JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE; en razón a ello, se le reconoce personería al mencionado profesional en derecho, en los términos del poder conferido.

En atención a la solicitud reiterada del apoderado judicial de la coheredera MARIA CAMILA GUERRERO MONCADA, en el sentido que se ordene la entrega de los depósitos judiciales constituidos en este proceso a favor de la mencionada coheredera (ver archivos 35, 39, archivo 41 págs. 1-4; archivos 43, 44 y 45 del OneDrive); y atendiendo los escritos, también reiterados por la referida asignataria, quién peticiona en nombre propio (ver archivo 41 págs. 5 y 6; archivo 42 págs. 2 y 3 OneDrive); frente a ello, debo decir, que sería del caso acceder a la entrega de los depósitos judiciales pertenecientes al causante, a favor de la señora MARIA CAMILA, si no se observara que en la sucesión levantada en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta a través de la escritura pública No. 1568 de fecha 30 de diciembre de 2022 (ver archivo 41 págs. 9-90), no fueron incluidos como bienes relictos los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso; es decir, aun pertenecen a la masa sucesoral del causante CARLOS ALBERTO GUERRERO CONTRERAS (Q.E.P.D.), no siendo aún adjudicados a ningún heredero en particular; por ende, hasta tanto no se proceda al trámite de una adjudicación adicional, donde se adjudiquen dichos depósitos judiciales (ver depósitos en archivo 46 OneDrive), no se puede acceder a la entrega de los mismos a un heredero en particular.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9591971b4fff1744e6b1c7ca8168495dae96e7c65c6aaa48097d58241bdac7a**

Documento generado en 04/12/2023 05:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal Sumario – Restitución de bien inmueble arrendado  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-00952-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por AMALIA ROSA GUTIÉRREZ DE CARVAJAL, a través de apoderado judicial, en contra de REINEL ANTONIO DÍAZ y LUIS ANTONIO SUAREZ NIÑO; examinada la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara, que en las pretensiones del escrito demandatorio, se menciona a la señora JESSICA PAOLA ROJAS DURÁN y al señor REINEL ANTONIO ORTIZ, quienes no figuran como arrendatarios en el contrato de arrendamiento soporte de esta acción, como tampoco se le confirió poder para demandar los mismos; por ende, deberá el mandatario judicial demandante subsanar los yerros para proceder de conformidad, ya que estas personas, incluso, no son mencionadas en los hechos de la demanda. En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado JOSÉ MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d89222776e6aacd4cbc9a68d39e548c3a72a3e6b4b0614ed06e2feb0dca0ca**

Documento generado en 04/12/2023 05:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00953-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra YHONATTAN ROBERTO ARDILA GIRALDO; observo que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que la misma reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015; es por lo que, procederemos a ordenar la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de **placa JLM353** de propiedad del señor YHONATTAN ROBERTO ARDILA GIRALDO, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de OLX FIN COLOMBIA S.A.S; para lo cual ofíciase a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este juzgado el referido vehículo, en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico al señor apoderado judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, ofíciase de manera inmediata a la entidad antes mencionada, con copia al apoderado judicial de la solicitante.**

**SEGUNDO:** Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria por PAGO DIRECTO; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que, el vehículo objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna

persona en particular del referido parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Ofíciase en tal sentido.**

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, para que actúe como apoderado judicial del acreedor prendario, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Una vez resuelto lo acá ordenado, archívese este trámite y regístrese en el sistema siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc28ced01758c3538139bce35ef8f86e4d0fba329cdab9123fab8d42c1cc62f7**

Documento generado en 04/12/2023 05:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo Singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2023-00962-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por IBET FANERY LONDOÑO CIRO, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA MILENA VILLAMIZAR UREÑA; y examinado el escrito de demanda y sus anexos, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que el mandatario judicial ejecutante, no envió simultáneamente con la radicación de la demanda, copia de esta y sus anexos a la dirección física registrada en la demanda, conforme lo exige el ultimo inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se observa que no fue suministrada la dirección electrónica donde la parte demandada pueda recibir notificaciones personales, conforme lo preceptúa el primer inciso del artículo 6 de la ley antes mencionada. De igual manera, no dio a conocer el nombre de la ciudad, a que corresponden las direcciones registradas en el ítem de notificaciones.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial demandante para que aporte al plenario el reverso de las letras de cambio materia de ejecución.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado YURY DAVID GAITAN OTALORA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7e9b208461ed8a0141b39fddb33c5fad41b19eaad5a1580e58231c65525acb**

Documento generado en 04/12/2023 05:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00964-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, a través de apoderado judicial, en contra de JAMES EDUARDO PUERTO BLANCO, JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ y MONGUI BLANCO PARRA; observo, que la demanda y sus anexos cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a JAMES EDUARDO PUERTO BLANCO, JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ y MONGUI BLANCO PARRA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago, a COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, la siguiente suma de dinero:

- VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$28.867.871), por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- Mas los intereses de plazo liquidados a la tasa del 14.4 % E.A, desde el 05 de abril de 2022 hasta el 04 de mayo de 2022.
- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención del 50 % del salario, previa las deducciones de Ley, que devengue el demandado JAMES EDUARDO PUERTO BLANCO, como empleado de ACTISALUD.

**EJECUTORIADO ESTE AUTO, POR SECRETARÍA, Ofíciase de manera inmediata al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia en la cuenta N°540012041010. Límitese el embargo a la suma de \$50.000.000,oo.**

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención del 50 % del salario, previa las deducciones de Ley, que devengue el demandado JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ, como empleado del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, POR SECRETARÍA, Ofíciase de manera inmediata al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia en la cuenta N°540012041010. Límitese el embargo a la suma de \$50.000.000,oo.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención del 50 % del salario, previa las deducciones de Ley, que devengue la demandada MONGUI BLANCO PARRA, como funcionaria del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, POR SECRETARÍA, Ofíciase de manera inmediata al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia en la cuenta N°540012041010. Límitese el embargo a la suma de \$50.000.000,oo.**

**QUINTO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**SEXTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d819ae17d4bf541b2bab95f531508c0db94d78b43a823271b66e263921da51**

Documento generado en 04/12/2023 05:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE - PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, en contra de LEONARDO CASTRO QUINTERO, proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudadela Juan atalaya de esta Ciudad; examinándose el escrito de demanda y sus anexos, sería del caso entrar a proferir el auto mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que el demandado tiene su domicilio **en el barrio Prados del Este de la ciudad de Cúcuta**, el cual hace parte de la comuna 4 de la ciudadela La Libertad de esta ciudad; aunado a lo anterior, se constata que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía; es por lo que, el despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, determina que el juez competente para conocer de esta acción, es el juez del domicilio del demandado, que en este caso, es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela la Libertad; lo anterior, itero, debido al factor territorial y cuantía, conforme así, también lo determina la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016; por consiguiente, se procederá al rechazo de la demanda, y se procederá a remitir al Juzgado antes señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por ende, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudadela de la Libertad de esta Ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf2a4154ff85e5264479008dabe68a4ed278d75d827e1d717c061d64da1580c**

Documento generado en 04/12/2023 05:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00968-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de mandatario judicial, contra la señora XIOMARA CELIS ANDRADE; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio de la demanda y sus anexos, y concluye, que sería del caso proceder a librar el auto mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que el profesional del derecho no aportó con la demanda virtual ningún documento (audio video) que constituya el título ejecutivo complejo, para que preste mérito ejecutivo; ya que está presentando es, el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio y la constancia secretarial, que establece: que la presente acta- audio video de la audiencia celebrada el 09 de noviembre de 2.021, donde se aprobó el acuerdo conciliatorio son primera fiel y auténtica reproducción de su original, **más no presentó el acuerdo conciliatorio en sí, efectuado entre la hoy parte demandante y parte demandada, donde consensuizaron lo pactado;** por ende, se le requiere al señor abogado demandante, para que allegue la pieza documental faltante, es decir, el audio video, ya que, para efecto de ejecución, este se convirtió en título complejo; por ende, deberá allegar lo reseñado, para proceder de conformidad, **ya que la ley y la Constitución Política,** le otorga los instrumentos procesales para obtener lo acá requerido, ya que dicha exigencia no es capricho del titular de este juzgado, si no, que es necesaria **la obtención del consentimiento manifestado por las partes** en razón a lo conciliado, **allegado a través del audio video o de cualquier escrito rubricado por las partes, hoy demandante y demandado.**

Así mismo, el despacho no entiende el porqué, el mandatario judicial ejecutante, **no aporta al plenario el link de acceso a la audiencia de conciliación celebrada en el juzgado segundo homologo;** máxime si tenemos en cuenta que el acá demandante, fue también parte accionante en el proceso de radicado 540014053002-2017-00409-00, tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, según el hecho primero de la demanda; **por ende, deberá la parte actora solicitar dicha prueba ante el mencionado juzgado y aportarla a este proceso,** no siendo de recibo para el despacho que el apoderado judicial demandante inste a este operador de justicia, a solicitar un

documento que fácilmente puede conseguir, siendo además, un deber suyo como profesional del derecho.

Si el señor mandatario judicial ejecutante, examina el artículo 78 del C.G.P., **que refiere a los deberes de las partes y sus apoderados**, leerá en el numeral 10 de la citada norma, que el profesional del derecho se abstendrá de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; por ende, no se le debe olvidar al señor abogado, que estamos ante la presencia de una acción ejecutiva, donde su obligación es proporcionarle al juez los documentos que integren el título ejecutivo complejo y no ponerle la tarea al juez de que, a petición suya el juzgado los consiga, **cuando la ley y la Constitución Política Nacional** le brida a Usted las herramientas procesales para la consecución de dicho documento, el cual, es imperioso; por cuanto, es, **donde las partes están consensualizando ese acuerdo amigable por ellos efectuado**, es donde están dando el asentimiento en lo por ello pactado; luego el señor abogado debe cumplir con esa tarea que le impone la ley para que presente esa pieza procesal de vital importancia, **por cuanto ese acuerdo, es el fundamento de esta acción ejecutiva**; ya que el documento requerido no es cualquier documento, sino el documento soporte de la acción ejecutiva; por ello, si fue, que hizo la petición ante el juzgado Segundo Civil Municipal, el juzgado no debe sugerirle, sino, que es su obligación entregarle copia de dicha prueba, para que Usted como abogado defienda los derechos de su poderdante; además le recuerdo que esta es una acción, donde las pretensiones deben tramitarse como de **menor cuantía**.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que a través de su señor abogado, subsane la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería al señor abogado LUIS ENRIQUE TARAZONA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9ffd3b90994ed810fc7c573e5ddb88adabb4f99835d85138032ad57e8e2898**

Documento generado en 04/12/2023 05:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2023-00974-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DE BOGOTA SA, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS JORGE VELASQUEZ BASTOS; procedo a examinar el escrito de demanda y sus anexos, y sería del caso proceder a librar el auto mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que no se acredita la representación legal de la entidad demandante en cabeza de la señora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, quien es la persona que otorga poder al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad a lo motivado.

En razón a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que, a través de su señor abogado subsane la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Abstenernos de reconocer personería al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, en razón a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b283e274f2fced00d40699540e0e0e50b331562a19c00aa52665d50136239ea**

Documento generado en 04/12/2023 05:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**